



Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00070**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00070 00

José Olmedo Monguí Tunaroza vs. Alfredo Gutiérrez Robayo y otro.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso reprogramar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones prevista en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, debe ejercer un control de legalidad sobre lo actuado, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, en armonía con el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales y de la seguridad social.

La solicitud de ejecución está respaldada en una orden de tutela impartida por el Juzgado 3.º Penal Municipal y Juzgado Penal del Circuito, ambos de Zipaquirá, que concedió la protección constitucional reclamada y ordenó el reintegro al cargo que desempeñaba el demandante. En su contenido, se pretende de manera principal el reintegro a un cargo específico y, en forma subsidiaria, el pago de los perjuicios compensatorios por tasar, tal como se lo permite el artículo 438 del Código General del Proceso.

Por auto proferido el 20 de octubre de 2016, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá, en cumplimiento de una decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, libró mandamiento de pago únicamente por la obligación de hacer, y requirió, dentro del término de 5 días hábiles, «*se concreten pormenorizadamente con sus correspondientes soportes, los salarios y prestaciones sociales*» (pp. 106-107, archivo01). En ningún momento, se emitió orden de apremio por la pretensión subsidiaria.

Sobre el particular, es importante destacar que, en criterio de este fallador, lo adecuado era que el juzgado inadmitiera la demanda ejecutiva para que se concretara desde ese mismo momento lo relativo a los perjuicios compensatorios y, de esa manera, cumplir con el mandato previsto en el artículo 437 del mismo código que consigna el deber al juez de pronunciarse sobre ambas solicitudes y librar orden de apremio por una suma líquida.



Lo anterior era de suma importancia porque el demandado, cuando contestó la demanda, propuso la excepción de mérito de cobro de lo no debido que fundamentó en que el reintegro objeto de la ejecución no era posible ejecutarlo en las mismas condiciones en las que se ordenó en el fallo debido a que *«la finca donde de costumbre prestaba sus servicios ya no estaba en poder del señor Alfredo Gutiérrez Robayo (...) adviértase que las razones que tiene el señor (...) para no aceptar el reintegro en Yopal (...) se limitan a que no es su deseo desplazarse fuera del departamento, porque sus raíces y su familia están aquí, aspectos que le son ajenos al incidentante, a quien, como ya se dijo, no se le puede obligar a lo imposible, si no cuenta con una fuente laboral en este departamento, similar a la que venía desempeñando en la finca La Floresta del municipio de Tausa»*. De ahí que si no se atendía la obligación principal, debía hacerse lo propio respecto de la solicitud subsidiaria de perjuicios compensatorios, aspecto sobre el cual la parte ejecutada podía hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 439 ibídem para objetar su estimación a través de las excepciones.

En todo caso, y aun cuando así no hubiera ocurrido, este juzgador considera que, en ejercicio de su rol director del proceso, nada impide que tal irregularidad sea subsanada en esta oportunidad, aunque sí deberá garantizársele el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

En relación con los perjuicios compensatorios, con memorial del 14 de junio de 2018 la parte demandante tasó el lucro cesante conformado por los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación, junto con el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos que derivan de la vigencia del contrato de trabajo y, por otra parte, se refirió a las cotizaciones a seguridad social en pensiones (pp. 263-264 archivo01).

Desde tal perspectiva, y debido que la consecuencia jurídica lógica del reintegro es entender que el vínculo laboral mantiene su vigencia como si nunca hubiera terminado, es claro que los perjuicios que compensarían un eventual restablecimiento del contrato de trabajo sería la cantidad que se obtenga de sumar precisamente los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir, incluidas las cotizaciones a seguridad social integral desde el momento del retiro y hasta su reincorporación, sin perjuicio, por supuesto, de que en el trámite del proceso y, en particular, cuando se resuelvan las excepciones de mérito, pueda estimarse una cuantía diferente según las particularidades que la parte demandada plantee al momento de ejercer su derecho de defensa.

Por tal motivo, y con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales del trabajador y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y rapidez del procedimiento ejecutivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **José Olmedo Monguí Tunaroza** y contra **Alfredo Gutiérrez Robayo** por los perjuicios compensatorios de la obligación principal del reintegro, discriminados de la siguiente manera:

- a. Por los salarios dejados de percibir desde el 31 de marzo de 2014.
- b. Por las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones dejadas de percibir desde el 31 de marzo de 2014.



c. Por las cotizaciones a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales con destino a la entidad de seguridad social en la que se encontraba vinculado desde el 31 de marzo de 2014.

d. La indemnización de 180 días de salario contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2016-00070 - José Olmedo Mongui vs Alfredo Gutiérrez Robayo y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00070 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f512d76fbb12c111486f9db569bba9d8b027cde57fc0bd920ed1e39a8af128b**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00061**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.600.000
Otros gastos	\$94.000
Total	\$2.694.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00061 00

Amanda Margarita Páez Páez vs. Agropiave S.A.S. y otro.

Zipaquirá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.694.000**, a cargo de la parte ejecutada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2017-00061 - Amanda Margarita Páez Páez Vs. Agropiaves S.A.S. y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96793bc79f643d0adcacf48ca3a64a829945275cb2189785ced9d9968d2fd648**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00107**, para calificar subsanación de contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00107 00

Vitelvina Cuevas Gómez y otros vs. Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. y otros.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que como la subsanación de la contestación de la demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **María Victoria Pinzón Vélez, Gustavo Adolfo Pinzón Alvarado y Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de julio de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

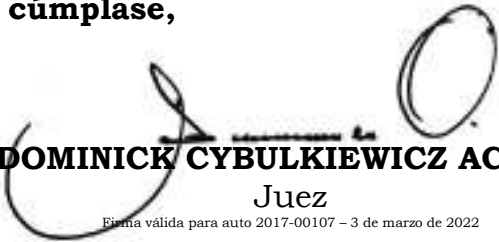
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



2017-00107 - Vitelvina Cuevas Gómez y Otros vs. Carbones Los Cerros
Pinzón Vélez Ltda. y otros

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00107 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f355a66c79af2aea99243271c9d79918a9a7fe16f0a00f4b6c3a0b27e13b4c56**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00457**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00457 00

Juan Manuel Ayure Buitrago vs. Unión temporal Vías Urbanas y otros.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2017-00457 - Juan Manuel Ayure Buitrago vs. Unión Temporal Vías Urbanas y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f72baebda9e81e198db56cc9601337e361f119caadc163b79e4750fb477c43**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00105** con solicitudes de adición, aclaración y de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00105 00

Olga Lucía Espinosa Carrillo vs. Quality SAS y otros

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada elevó solicitudes de adición, aclaración y nulidad.

Frente a la solicitud de adición, baste con indicar que el acto de reconocimiento de personería no es constitutivo de su calidad, sino meramente declarativo y, por lo mismo, nada le impide actuar como apoderado judicial de la entidad demandada (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018)

Respecto de la solicitud de aclaración, es suficiente con decir que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda para aclarar dado que la decisión que rechazó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fue completamente preciso cuando se respaldó su motivación en el criterio sentado por la jurisprudencia.

En cuanto a la solicitud de nulidad, sería del caso estudiar de fondo las inconformidades planteadas, si no fuera porque se observa que, al haberse interpuesto el recurso de reposición contra la citada providencia y haberse declarado la notificación por conducta concluyente, cualquier aspecto relacionado con alguna irregularidad procedimental quedó saneada a la luz del numeral 1.º del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Lo anterior conlleva a que la nulidad formulada sea rechazada de plano con fundamento en el último inciso del artículo 135 del mismo código que habilita precisamente para cuando ello ocurra de esa manera.

Con fundamento en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 365 del mismo código referenciado, se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Negar la solicitud de aclaración presentada.

Segundo: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por los demandados **Hollman Villar Pachón y Rosa Adelia Pachón Poveda**.



Tercero: Condenar en costas a la parte vencida en la nulidad. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandados al abogado Simón David Rodríguez Rojas, identificado con la tarjeta profesional No. 256.527 del C. S de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2018-00105 - Olga Lucia Espinosa Carrillo vs. Servicios, Productos y Soluciones Quality SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00105 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a5197159bf34aa06a3e87edf73d0c5117fa9122adff2bf8562aa398131d059**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00239**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$500.000
Otros gastos	\$80.000
Total	\$580.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00239 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Construcciones JJ Benítez S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, así se aprobará.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$6.841.866 con corte al 15 de febrero de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que los intereses moratorios se liquidaron hasta el 15 de febrero de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha límite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 31/03/ 2020	Total deuda
José Niño Benitez	2017-07	3/08/2017	4/08/2017	31/03/2020	957	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 15.779	\$ 133.814
	2017-08	5/09/2017	6/09/2017	31/03/2020	925	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 72.525	\$ 190.560
	2017-09	4/10/2017	5/10/2017	31/03/2020	896	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 69.800	\$ 187.835
	2017-10	3/11/2017	4/11/2017	31/03/2020	867	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 103.776	\$ 221.811
	2017-11	5/12/2017	6/12/2017	31/03/2020	835	\$ 737.717	\$ 8.833	\$ 2.277	\$ 11.110
	2017-12	4/01/2018	5/01/2018	31/03/2020	806	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 110.146	\$ 228.181
	2018-01	3/02/2018	4/02/2018	31/03/2020	777	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 113.639	\$ 238.638
Bonett Torres	2017-07	3/08/2017	4/08/2017	31/03/2020	957	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 104.274	\$ 222.309
	2017-08	5/09/2017	6/09/2017	31/03/2020	925	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 101.494	\$ 219.529
Cardenas Vasquez	2017-07	3/08/2017	4/08/2017	31/03/2020	957	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 98.617	\$ 216.652
	2017-08	5/09/2017	6/09/2017	31/03/2020	925	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 95.449	\$ 213.484
Arnulfo Ruiz Ruiz	2017-07	3/08/2017	4/08/2017	31/03/2020	957	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 92.669	\$ 210.704
	2017-08	5/09/2017	6/09/2017	31/03/2020	925	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 89.793	\$ 207.828
	2017-09	4/10/2017	5/10/2017	31/03/2020	896	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 86.634	\$ 204.669
	2017-10	3/11/2017	4/11/2017	31/03/2020	867	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 83.988	\$ 202.023
Daladier Benitez Nino	2017-06	6/07/2017	7/07/2017	31/03/2020	984	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 80.865	\$ 198.900
	2017-07	3/08/2017	4/08/2017	31/03/2020	957	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 78.229	\$ 196.264
	2017-08	5/09/2017	6/09/2017	31/03/2020	925	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 75.489	\$ 193.524
	2017-09	4/10/2017	5/10/2017	31/03/2020	896	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 72.588	\$ 190.623
	2017-10	3/11/2017	4/11/2017	31/03/2020	867	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 69.891	\$ 187.926
	2017-11	5/12/2017	6/12/2017	31/03/2020	835	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 71.079	\$ 189.114
	2017-12	4/01/2018	5/01/2018	31/03/2020	806	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 68.492	\$ 186.527
Perdomo Sanabria	2018-01	3/02/2018	4/02/2018	31/03/2020	777	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 65.457	\$ 190.456
	2017-06	6/07/2017	7/07/2017	31/03/2020	984	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 62.636	\$ 180.671
	2017-07	3/08/2017	4/08/2017	31/03/2020	957	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 59.539	\$ 177.574
	2017-08	5/09/2017	6/09/2017	31/03/2020	925	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 56.840	\$ 174.875
Luis Valencia Cossio	2017-09	4/10/2017	5/10/2017	31/03/2020	896	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 54.167	\$ 172.202
	2017-07	3/08/2017	4/08/2017	31/03/2020	957	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 51.136	\$ 169.171
TOTAL							\$ 3.209.706	\$ 2.107.271	\$ 5.316.977

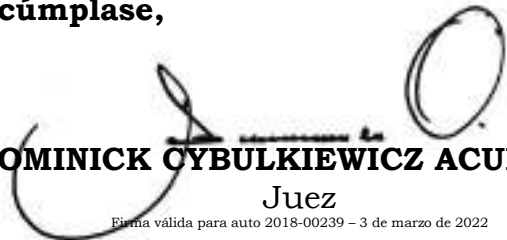
Capital adeudado	\$3.209.706
Intereses moratorios	\$2.107.271
Costas del proceso ejecutivo	\$ 580.000
Crédito	\$5.896.977

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$5.896.977**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2018-00239 - AFP Protección SA vs Construcciones Benitez SA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2018-00239 – 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69b6cfc0474114c1b1a0a094f879a68ad8d5f8229478a5b1827b3bace55b5c2**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00068**, para seguir adelante la ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00068 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios el Nogal S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre la solicitud de decretar el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada, si no fuera porque este juzgador considera que ello no conduce a un resultado específico, en la medida en que ningún medio exceptivo fue propuesto.

En lo que tiene que ver con la solicitud de enviar oficio con destino a la EPS, baste con decir que como el emplazamiento se agotó a través de la inscripción del Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo disponen los artículos 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 108 del Código General del Proceso, sus efectos se encuentran surtidos.

En ese sentido, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social habilita al juez para rechazar la práctica de pruebas inconducentes y superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por otra parte, y como el curador *ad-litem* no propuso excepciones dentro del término de traslado de 10 días hábiles y, por lo mismo, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 11 de abril de 2019 contra la parte demandada

Segundo: Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$500.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00068 - AFP Protección S.A. vs. Servicios El Nogal S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00068 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e871236382a02ed1be227c5d8cd506f143495b68be2d2e83b1506662f1a40**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00006**, con subsanación a la contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00006 00

Carlos Hernando Lagos Santander vs. CASS Constructores S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que como la contestación de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **CASS Constructores S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de julio de 2022**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00006 - Carlos Orlando Lagos Santander vs. CASS Constructores SAS](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020 00006 – 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db70832c48b7ab469732736e4955008c67344601887a3cac16340edcc2dbef2d**
Documento generado en 03/03/2022 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00218**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00218 00

Alpina Productos Alimenticios S.A. vs. José Antonio Villada Ríos.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la organización sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos alimenticios UTA presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 3 de febrero de 2022 por medio del cual se negó una nulidad.

Para sustentar su inconformidad, la organización sindical expresó que *«la Juez Primero Laboral ordeno notificar al sindicato UTA, VIA CORREO TRADICIONAL que no es otra que notificar al sindicato UTA según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la parte interesada manifiesta bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.... Es mejor aclararle Señor Juez que el proceso 2020-03900 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, el señor Arturo Casallas Castañeda en su calidad de presidente y representante legal me da poder amplio y suficiente a mi para actuar en el proceso de la referencia, que por ningún lado del poder aparece ningún correo de notificación del sindicato UTA o del señor Arturo. Por lo anterior me vi en la obligación de colocar en el acápite que denominé parte demandante el correo de mi dependiente judicial señor Carlos Arturo Ruiz Sierra defendemosya@gmail.com. La anterior afirmación es apresurada y sin fundamentos pues dentro del proceso 2020-03900 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, no existe en el poder o en el expediente prueba si quiera sumaria que el sindicato UTA manifestara de forma clara e inequívoca que se le podía notificar al correo defendemosya@gmail (...).»*

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado»*.

En el presente caso, se evidencia que una vez este titular avocó el conocimiento del presente asunto tenía toda la competencia para decidir sobre el trámite correspondiente a seguir, que en este evento fue ordenar a la parte demandante a que procediera a notificar a la organización sindical por el medio más expedito y eficaz, lo cual ocurrió a través de medios electrónicos a la dirección defendemosya@gmail.com, correo que fue obtenido debidamente y denunciado como de esa organización.

Ahora, no son de recibo los argumentos del recurrente, al indicar que esa dirección electrónica no corresponde a la UTA, sino a su dependiente judicial, y que en el proceso 2020-03900 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá no existe en el poder o en el expediente prueba si



quiera sumaria que el sindicato UTA, manifestara de forma clara e inequívoca que se le podía notificar al correo defendemosya@gmail.com, toda vez que no son necesarios las anteriores situaciones para que se pudiera notificar debidamente, lo que lleva a concluir que el apoderado sí maneja dicho mail para efectos de notificaciones judiciales, y la falta de intervención en el proceso se debió a una negligencia y/o falta de diligencia que no puede ser patrocinada por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el recurso de reposición habrá de denegarse; y en razón a que tal medio de impugnación no prosperó, es viable el recurso de apelación presentado en subsidio según el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por haberse presentado dentro del término de 5 días hábiles siguientes. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado por la **Unión Nacional de Trabajadores de Productos alimenticios - UTA**.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por la **Unión Nacional de Trabajadores de Productos alimenticios UTA**, en el efecto suspensivo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-00218 - Alpina Productos Alimenticios S.A vs. José Antonio Villada Ríos](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00218 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d07eeacd1183f604a80b27e4dee41b83f2d5971e421928d7754c14078cdab8**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00365**, para resolver solicitud entrega dineros.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00365 00

José Hermes Fajardo Ramos vs. Colpensiones.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó la entrega de los dineros consignados a su nombre.

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a ello, **se ordena** entregarle los dineros que constan en el título de depósito judicial No. 409700000191685, constituido por la entidad demandada por la suma de **\$4.000.000**, al abogado **Germán García García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.165, quien está reconocido como apoderado judicial de la parte demandante y cuenta con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

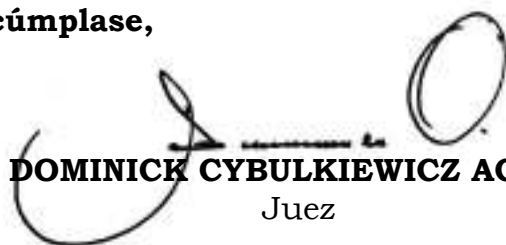
El pago del título deberá efectuarse a través de consignación con abono a cuenta Bancolombia No. 68229362830, según certificación anexa.

Cumplida la gestión de entrega, se archivará nuevamente el expediente.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-00365 - José Hermes Fajardo Ramos vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be564a688ce7b450a88a0b4c0453a90190325ea362e3f6228a3865a180683d**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00427**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00427 00

Gilberto Martínez Sierra vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00427 - Gilberto Martínez Sierra vs. Brinsa SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddfb4b6b9bd31f00e99263479ea14540345128067a993f3635d137350683874**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00002**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00002 00

Leonor Bautista Canasto vs. Inmobiliaria Dos Mares S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demandada allegada no cumple el requisito contemplado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige que, al momento de contestarse la demanda, se aporten pruebas solicitadas en la demanda que se encuentre en su poder y aquellas que pretende hacer valer durante el proceso.

En el presente caso, no se allegó «1.copia examen de ingreso y copia examen de egreso.», «2.copia de pago a cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión y ARL.», «3.cocuments exigidos para la calificación de perdida de la capacidad laboral.»y «4.Copia del permiso tramitado y realizado ante el Ministerio de Trabajo para despedir a un trabajador en estado de debilidad manifiesta.», ni se hizo pronunciamiento al respecto sobre su existencia o se mostró oposición.

Por tal motivo, y al encontrar una contestación incompleta, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Inmobiliaria Dos Mares S.A.S.** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias en relación con las pruebas omitidas.

Segundo: Requerir a la entidad demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de **Inmobiliaria Dos Mares S.A.S.** al abogado Héctor Hernán Sanabria Ortiz, identificado con la tarjeta profesional No. 14.455 del C. S de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00002 - Leonor Bautista Canasto vs. Inmobiliaria Dos Mares S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma valida para auto 2021-00002 – 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845475e5b7ef6b99e1eafd71a965c13877ee2d3fb70ca42c2927d9f9be024c4**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00027**, con solicitud de aplazamiento audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00027 00

Martha Johana Cruz Ferreira vs. Strato Automotriz S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la apoderada judicial de la demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada dado el delicado de salud en el que se encuentra su poderdante.

Por tal motivo, y con el fin de impartir celeridad, **se reprograma** por una sola vez la audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **12 de julio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales. En caso de persistir el estado de delicado de salud de la demandante, no se aplicarán la confesión ficta o presunta si no asiste a la etapa de la conciliación (CSJ STL4849-2018).

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00027 - Martha Johana Cruz Ferreira vs. Strato Automotriz SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00027 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c2247ab4bceac117c5d2794da8ef797497b11c2d718ce201112d19dd5420ca**
Documento generado en 03/03/2022 10:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00090**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://api.whatsapp.com/send?phone=3224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00090 00

Julio Enrique Chisaba vs. Colpensiones.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00090 - Julio Enrique Chisaba vs. Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b80fba5bf5d7e1880133654400f9b0e657326c1dc49bb5df74fd1c2f2bd4f**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00127**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00127 00

Salustiano Ruiz Molano vs. Vector Geophysical S.A.S. en reorganización.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última presentó contestación de la demanda. En ese orden, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Respecto del escrito mencionado, se advierte que el párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social establece que junto con la contestación deberá aportarse el poder, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud por tratarse de un proceso de primera instancia tal como se desprende del artículo 33 del mismo código procedimental.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Vector Geophysical S.A.S. – en reorganización.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Tercero: Requerir a la entidad demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00127 - Salustiano Ruiz Molano vs Vector Geophysical SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00127 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a90c0c68df43ca33b8c1433cce02f7e3c7f5724d741c099be49d431162a3f1**
Documento generado en 03/03/2022 10:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00135**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00135 00

Carmen López Betancourt vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

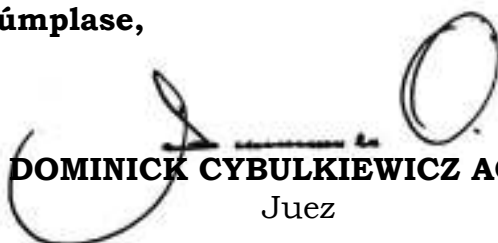
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00135 - Carmen López Betancourt vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696f1916d266b5e912c75c151e00b3f22c26ed329d5a61ae111559b4e49a2664**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00173**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00173 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Procomp de Colombia Ltda. en Liquidación y otros.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

▪ **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados con la demanda.

Por la parte demandada parte demandada:

▪ **Oficios:** Se niega el decreto del envío de un oficio a la misma entidad demandante por considerar que la relación de embargos administrativos de las cuentas bancarias no aporta información relevante para enervar la acción ejecutiva, como tampoco cumple los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba previstos en el artículo 53 del estatuto procesal laboral.

▪ Se niega la solicitud de envío de oficios a la Cámara de Comercio a fin de constatar la calidad de socios de la entidad demandada, por considerar que no se satisfacen las exigencias previstas en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 173 ibídem y, en todo caso, con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se puede verificar tal información.



Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **5 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00173 - AFP Protección vs Procomp de Colombia Ltda en Liquidación](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00173 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efea2e121a3b7c597c59220c1b9febe2d3ff99ff3c9953eab357840cc18542d**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00203**, para calificar las contestaciones de la demanda de los llamados en garantía.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00203 00

Edgar Aldana Piraquive vs. Bavaria & CIAC.S.A. y otra.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, si bien la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a las llamadas en garantía en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, estas intervinieron en el proceso; por lo tanto, es viable tenerlas por notificadas por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

▪ ***De la contestación de Seguros del Estado***

Cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, se observa que esta llamada en garantía, a su vez, llama en garantía a Servicios de Distribución y Almacenamiento y Logística S.A.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir que se llame en garantía.

En ese orden, y comoquiera que se cumplen los requisitos legales, se accederá a la solicitud y se ordenará notificar al llamado en garantía, no sin antes advertir que si no se notifica en debida forma dentro del término de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

▪ ***De la contestación de Compañía de Seguros Fianzas S.A.***

Sería del caso inadmitir la contestación por no cumplir el requisito el requisito de los fundamentos y razones de derecho, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable por actuarse a través de abogado, es subsanable de oficio, en la medida en que los demás requisitos consagrados en el artículo 31 *ibídem*, están satisfechos.



- **De la contestación de Liberty Seguros S.A.**

Cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del mencionado código.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Seguros del Estado S.A., Compañía de Seguros Fianzas S.A., y Liberty Seguros S.A.**

Segundo: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **Seguros del Estado S.A., Compañía de Seguros Fianzas S.A., y Liberty Seguros S.A.**

Tercero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Seguros del Estado S.A.**, respecto de **Servicios de Distribución y Almacenamiento y Logística S.A.**

La entidad llamante deberá encargarse de notificar a la llamada, en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se advierte que, si no se lleva a cabo esta gestión dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, al tenor de lo previsto en el 66 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda y el llamamiento en mención.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina identificado(a) con la tarjeta profesional No. 237.338 del C. S de la J.

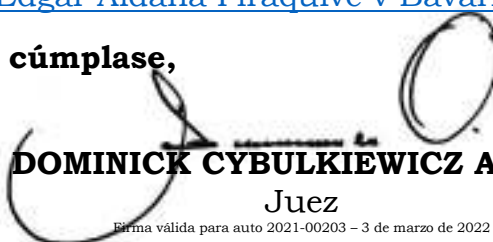
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la llamada en garantía, Compañía de Seguros Fianzas S.A., a la abogada Jennifer Pamela Naranjo Pineda identificado(a) con la tarjeta profesional No. 208.263 del C. S de la J.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A., al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez identificado(a) con la tarjeta profesional No. 180.264 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00203 - Edgar Aldana Piraquive v Bavaria Cia CSA y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00203 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee8d1ee14bd349c6fb59716a362e1b30bd11323470b7690cf68f47c318cf96f**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00243**, con respuesta de Colpensiones.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00243 00

Martha Cuenca Madrigal vs. Jairo Pérez Arévalo

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que Colpensiones allegó información acerca del cálculo actuarial de cotizaciones pensionales por los periodos del 15/08/2000 a 25/05/2006 y 25/05/2007 a 30/04/2010 por la suma de \$63.388.463 (archivo21) y de los aportes en mora por los ciclos de 29 de septiembre de 2012, 5 días de septiembre de 2013 y 3 días de noviembre del mismo año, junto con los intereses moratorios, en la cuota parte que le corresponde al empleador, por la suma de \$405.371 (archivo23).

En ese orden, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, se revisa la liquidación del crédito, así:

Concepto	Monto
Auxilio de cesantías	\$ 3.843.195
Intereses de cesantías	\$ 423.614
Prima de servicios	\$ 3.838.289
Compensación de vacaciones	\$ 1.559.640
Indexación de vacaciones	\$ 535.876
Auxilio monetario por incapacidad laboral	\$ 19.650
Indemnización moratoria artículo 65 CST	\$ 328.533
Costas del proceso ordinario	\$ 1.800.000
Costas del proceso ejecutivo	\$ 820.000
Cálculo actuarial	\$ 63.388.463
Cotizaciones en mora	\$ 405.371
Total	\$ 76.962.631

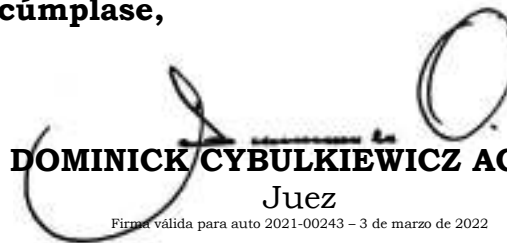
Por tal motivo, **se adiciona** el auto proferido el 28 de octubre de 2021 en el sentido de **aprobar** como liquidación del crédito la suma de **\$76.962.631**, no sin antes aclarar que lo correspondiente al cálculo actuarial y los aportes pensionales en mora deben ser cancelados directamente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00243 - Martha Cuenca Madrigal vs Jairo Pérez Arévalo](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00243 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2d764af86a45fbb72874b6eb375e84ef837244bb3ff8799b18f67169f8afe8**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00275**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00275 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Disnaequipos S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

Por la parte demandante:

- **Documentos:** Los documentos anunciados y aportados con la demanda.

Por la parte demandada:

- **Interrogatorio:** A quien funge como representante legal de la entidad demandante.

- **Documentos:** Los documentos anunciados y aportados con la contestación de la demanda ejecutiva.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **6 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



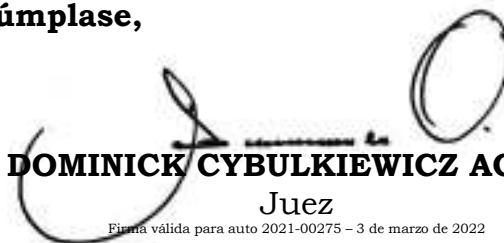
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00275 - AFP Porvenir S.A. vs Disnaequipos S.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00275 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a4833cc69b73d2af14234cfb96f51674c3cf1c04b62a51091e659b98beebb**
Documento generado en 03/03/2022 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00276**, con sustitución de poder.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00276 00

Edna Amanda Cuitiva Rodríguez vs. Jardín Magical Reviere

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó sustitución de poder.

Por tal motivo, **se reconoce** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Camilo Andrés Moscoso Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.775, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana.

En auto separado que se comunicará únicamente a la parte interesada, se impulsarán las medidas cautelares.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00276 - Edna Amanada Cuitiva Rodríguez vs Jardín Magical Reviere](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7f44c7f79ebf77b9915ba5edd863bab95674acc42cac067fd497ac78b6ecf**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00314**, para calificar subsanación a la contestación de la demanda y las contestaciones a la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00314 00

Blanca Aidee Oviedo Tapiero vs. José Antonio Currea Díaz. y otra.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar la subsanación a la contestación de la demanda y las contestaciones a la reforma de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de **José Antonio Currea Díaz** y **Diana Patricia Vergara Vela**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de julio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Diana Patricia Vergara Vela al abogado Cristian Camilo Salguero Toro, identificado con tarjeta profesional No. 306.449 del C.S de la J.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00314 - Blanca Aidee Oviedo Tapiero vs José Antonio Currea Díaz y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00314 – 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb1a1b987c3693df9660437ee922d4945ed8ad3a5571cfb41fd36f4680c0a3**
Documento generado en 03/03/2022 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00333**, para calificar subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00333 00

Milton Yesid Rozo Rodríguez vs. Contactamos S.A.S y otras.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Contactamos S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00333 - Milton Yesid Rozo Martínez vs Contactamos Servicios SAS y Otra](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00333 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8b648feabb630e53e11c1575209d2d1538aad97e7a13bd0d5d6ba236b7331**
Documento generado en 03/03/2022 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00366**, con subsanación de la contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00366 00

Jairo Humberto Peña Fandiño vs. Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que como la contestación de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00366 - Jairo Humberto Peña Fandiño vs Mármoles y Vitrificados Carrara SAS](#)



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021 00366 – 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe08dfae1e041ffedbf39a9b5cfc8342e8d3687cfec965811c2139bda8004e7**
Documento generado en 03/03/2022 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00371**, con subsanación de la contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00371 00

Flor Ángela Olave Ballesteros vs. Carolina Sarmiento Sánchez.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que como la contestación de la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Carolina Sarmiento Sánchez**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de julio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00371 - Flor Ángela Olave Ballesteros vs Carolina Sarmiento Sánchez](#)



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021 00371 – 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794eda1af2added8caae8b574d088472e4bebd5a91dbfe185a9cc8d91b5c4049**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00386**, con contestaciones de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00386 00

Blanca Molina Montaña vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como la contestación de la demanda allegada por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de julio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, **en audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías S.A. a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal, según el artículo 75 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00386 - Blanca Molina Montaña vs Colpensiones y otras](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00386 – 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027264773bf81b0d8303062f717f07846f8632c56f096beb91f59b806f9aca5**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00018**, para calificar subsanación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00018 00

Jorge Enrique Vela González vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda por no haberse subsanado lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque la parte demandante hizo caso omiso a lo requerido y persistió en su error en pretender de manera simultánea una ineficacia del despido con un restablecimiento del contrato de trabajo y la indemnización por despido injusto, que, como se sabe, son incompatibles entre sí porque esta última se genera a partir de la ruptura contractual, tal deficiencia es superable de oficio por virtud del principio protector, en razón a que la jurisprudencia laboral tiene definido que al juez le corresponde, en ejercicio de sus amplias facultades como director del proceso, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones y advertir, bajo ese norte, que alguna de las pretensiones pueden ser estudiadas como principales y otras como subsidiarias, bien sea porque existe mayor énfasis en su argumentación o porque su ubicación en el cuerpo de la demanda permite inferir que se planteó de esa manera (CSJ SL580-2013).

Por tal motivo, y comoquiera que con dicha precisión se observa que la demanda cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jorge Enrique Vela González** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**, sin perjuicio de estudiar la pretensión relativa al restablecimiento del contrato de trabajo como principal y el despido como subsidiaria.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la subsanación de la demanda, la parte demandante deberá enviarla acompañada de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

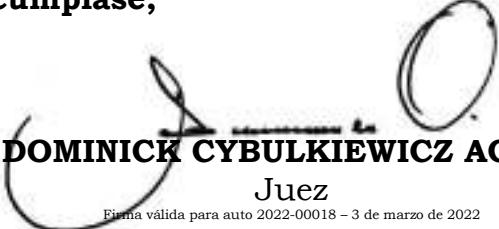
Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00018 - Jorge Enrique Vela González vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00018 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d1ed70693a7eeb646e0db5b209711e2e0b8e1966d6a166325254e6b826d74**

Documento generado en 03/03/2022 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00024**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00024 00

Miguel Guzmán Delgado y otros vs. Inverneusa S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 10 de febrero de 2022.

Por tal motivo, y a pesar de que lo relativo a los fundamentos y razones de derecho y a las pruebas son aspectos que pueden ser subsanados de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», este juzgador considera que no ocurre lo mismo respecto de las pretensiones debido a que, tal como lo exige el numeral 6.º del artículo 25 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **estas deben ser claras y precisas.**

En ese orden, y aunque el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Miguel Guzmán Delgado, Gloria Esperanza Salazar Ramos, Jhon Fredy Guzmán Salazar, Luis Javier Guzmán Salazar, Gabriel Antonio Guzmán Salazar, Pedro Ignacio Guzmán Salazar, Deisy Johana Guzmán Salazar, Blanca Yulieth Guzmán Salazar, Yency Carolina Guzman Salazar, Miguel Alonso Guzmán Salazar y Miguel Guzmán Delgado en representación de ESGS y ESGS** contra **Inverneusa S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00024 - Miguel Guzmán Delgado vs Inverneusa SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00024 – 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec000e59d14f49d2566ad380097dd90da68fc45e476bc97fcfc48a0e0ca4d521**
Documento generado en 03/03/2022 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00025**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00025 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Coopsanval en liquidación.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso entrar a resolver si es viable o no, que se libre el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se observa que, a pesar de que mediante auto proferido el 10 de pasado se inadmitió la demanda ejecutiva por no aportarse el poder debidamente conferido, tal deficiencia no fue subsanada dentro del término legal con el ajuste de su objeto.

En efecto, una vez examinada la subsanación de la demanda, se evidencia que el abogado solo se limitó a expresar que: *«(...) se evidencia que se efectúa el otorgamiento de poder especial amplio y suficiente a la firma **“conforme a los trámites del proceso ejecutivo laboral y en concordancia con la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 656 de 1.994, adelante y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo laboral contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SAN VALENTIN Y SE DESIGNARA CON LA SIGLA COOPSANVAL EN LIQUIDACION** por los aportes a pensión obligatoria no pagados y que debe reconocer dicho empleador a empleados que aportan a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por Colfondos, más los intereses de mora y las costas. Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, corregirla, adicionarla, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, recibir los títulos judiciales en favor del poderdante, conciliar, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las actuaciones necesarias para el fin propuesto en el presente poder”*, es decir, no allegó el poder conferido con el objeto determinado, sino que pretendió subsanar él mismo, cuando ha debido hacerlo su poderdante a través de un mandato claro.

En el poder inicialmente conferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Litigando Punto Com S.A.S. (p. 115 archivo02), no se observa que se contemple su finalidad, como tampoco a quién se va a demandar, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso. Solo se transcribió el artículo 75 del mismo código sin hacer alusión para qué fue otorgado. Tampoco existe un nuevo poder conferido por quien actúa como apoderada general de la entidad ejecutante a la persona jurídica que diga expresamente que se da para promover un proceso ejecutivo laboral para el cobro de las pensionales en mora y sus intereses moratorios.



En este punto, conviene precisar es que, debido a que los requisitos generales consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social son aplicables al procedimiento ejecutivo laboral, nada impide que se aplique en lo pertinente, por integración normativa, el artículo 90 del Código General del Proceso, que regula el tema del rechazo de las demandas que no son subsanadas dentro del término.

Lo anterior encuentra respaldo en que, como se sabe, una vez presentada la demanda ejecutiva, se activa para el juez el deber de examinar su contenido con el fin de desplegar dos análisis: **i)** uno tiene que ver con los requisitos de forma, es decir, con aquellos puntos que, por ser deficientes, pueden impedir el inicio de la ejecución, caso en el cual si el juez observa alguna falencia sobre estos requisitos, debe indicárselo así a la parte demandante para que la subsane dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, y solo en caso de que la demanda se encuentre ajustada a la legislación procesal laboral, es que se habilita al juez para que continúe con el segundo análisis, este es, el de resolver sobre si hay lugar a librar mandamiento de pago o a negarlo, según su criterio; y **ii)** otro análisis que consiste en que verificar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; los primeros consistentes en la autenticidad del documento, que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba en su contra, o se trate de una decisión judicial o arbitral en firme, y los segundos que involucren una obligación clara, expresa y exigible.

La situación dependerá del defecto que se advierta en la demanda. Lo apropiado es que, si las fallas están relacionados con la demanda en forma, se devuelva y/o se rechace según el caso, y si estas están relacionados con la forma cómo debe integrarse debidamente el título ejecutivo, se resuelva de manera desfavorable el mandamiento de pago solicitado. No sería adecuado negar la orden de pago por defectos formales de la demanda, como tampoco lo sería rechazarla cuando el título no reúna los requisitos citados.

En el presente caso, este juzgador estima que no sería viable entrar a ejecutar a la entidad demandada porque este documento, además de ser un **anexo a la demanda**, es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque acredita el **derecho de postulación**.

No de otra manera podría acreditarse que el profesional del Derecho actúa en representación de otra persona. En resumen, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y, por lo mismo, tal cuestión no puede ser subsanada de oficio por la administración de justicia, ni siquiera para entender que Colfondos S.A. actúa en causa propia.

En estos términos, este fallador reitera su criterio al respecto, y se aparta respetuosamente de cualquier otro que pueda ventilarse en contrario, debido a que dejar en incertidumbre la calidad de los apoderados judiciales (sin poder) constituye un vicio en el procedimiento que puede conllevar una indebida representación, y ello es necesario para una demanda en forma que pueda resolverse sin ningún inconveniente.

Por tal motivo, y comoquiera que no se subsanó lo relativo al poder, aspecto que impide el inicio de la ejecución, el suscrito juez dispone:



Primero: Rechazar la demanda ejecutiva laboral presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Cooperativa de Trabajo Asociado de San Valentín – Coopsanval en liquidación**.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00025 - Colfondos S.A. vs Cooperativa de Trabajo Asociado de San Valentin - Coopsanval - En Liquidacion](#)

Notifiquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00025 – 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e51cc71fe10f88befe9d2bd6e57a3465e00bc38f7e6e7a101e2a132f9cb199**
Documento generado en 03/03/2022 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00041**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00041 00

Clara Inés Cuellar Vargas vs. Diana Carolina Ramírez Pedraza

Zipaquirá, tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por **Clara Inés Cuellar Vargas** contra **Diana Carolina Ramírez Pedraza**, por no indicarse de manera adecuada la clase de procedimiento a seguir en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque tal deficiencia es reprochable por actuarse por intermedio de abogado, esta puede ser subsanada de oficio, dado que el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a esta especialidad, impone al juez el deber de dar el trámite que legalmente corresponda aunque se haya incurrido en error al momento de anunciarlo.

En consecuencia, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 202, se admitirá.

En relación con el amparo de pobreza, se observa que se allega copia del auto proferido el 21 de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio *«admitió la solicitud de amparo de pobreza (...)»* y citó a una audiencia, sin que se sepa cuál fue la decisión.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el presente trámite, este juzgador dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Clara Inés Cuellar Vargas** contra **Diana Carolina Ramírez Pedraza**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante al abogado Oscar Javier Mora Bustos identificado con la tarjeta profesional No. 157.215 expedida por el C. S. de la J.

Sexto: Ordenar que, por la secretaría, se elabore y envíe oficio con destino al **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de este municipio con el fin de que informe cuál fue la decisión adoptada dentro del amparo de pobreza radicado No. **25899 31 05 001 2021 00004 00**.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00041 - Claudia Inés Cuellar Vargas vs Diana Carolina Ramirez Pedraza](#)

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61fcb507ac32f2e37c0f941fd8cc0020b836339c485e8cb8c434b40411ee5d**

Documento generado en 03/03/2022 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00044**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00044 00

Leonardo Moreno Comas vs. Quanta Services Colombia S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Leonardo Moreno Comas** contra **Quanta Services Colombia S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, debe requerir a la parte demandante para escoja el juez competente a través de la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

Lo anterior encuentra respaldo, básicamente, en que de la lectura de los hechos no se desprende el último lugar donde haya prestado los servicios haya sido en Zipaquirá. Por el contrario, se evidencia que el demandante fue contratado para desempeñarse como «COORDINADOR HSEQ» en Bogotá y en el acápite de «COMPETENCIA» se menciona a Medellín (archivo 02).

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el domicilio de la demandada, según la información registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado, es Bogotá D.C., y no Zipaquirá.

En relación con los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de la parte demandante, es decir, que se da la opción de escoger.

En ese orden, la parte demandante debe escoger entre el juez laboral del circuito de Bogotá (domicilio del demandado) o el juez laboral del circuito de Medellín (último lugar de prestación del servicio).



Pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que exige la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, se encuentra que la pretensión primero condenatoria no es precisa porque no discrimina cuáles son las prestaciones sociales sobre las cuales se deprecian las diferencias. Este aspecto es importante porque, aun cuando se entendiera que corresponde a las legales, las únicas que entrarían allí sería el auxilio de cesantías y prima de servicios. Debe aclararse, por si alguna razón, son otras las acreencias laborales que se reclaman, pero omitió diferenciarlas como es debido.

Lo mismo ocurre con la pretensión condenatoria tercera porque no se delimita a qué mes o año se refiere la suma de \$18.000.

Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 del mismo estatuto adjetivo laboral que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valor, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como «*terminación del mismo*». Esto importante aclararlo en este momento porque, de lo contrario, pueden no ser decretados como pruebas.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y existir una imprecisión que debe ser saneada para efectos de la competencia territorial, el suscrito juez dispone:

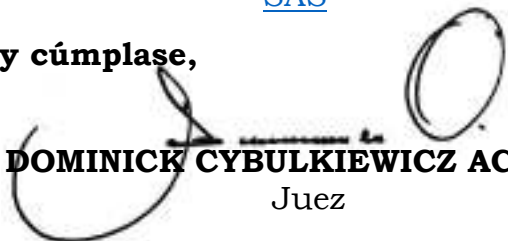
Primero: Inadmitir la demanda para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que aclare la competencia territorial reguladas en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, si escoge el Juez Laboral del Circuito de Bogotá – del domicilio de la parte demandada – o el Juez Laboral del Circuito de Medellín – último lugar de prestación de servicios, so pena de adoptar los correctivos procedimentales de rigor. De igual manera, deberán corregirse las demás falencias anotadas para mayor celeridad y agilidad.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Camilo Andrés Barrera Soler, identificado con tarjeta profesional No. 237.378 del C. S. de la J.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00044 - Leonardo Moreno Comas vs Quanta Services Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed39ab803b86fed8c33a3cccd7634fb01de1bce8674e271459ff7ee40b6002af**

Documento generado en 03/03/2022 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00045**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00045 00

Álvaro José Benítez Marín vs. Hipermercados Fruandes S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por **Álvaro José Benítez Marín** contra **Hipermercados Fruandes S.A.S.**, por no cumplirse el requisito previsto en el numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relativo a la indicación de la clase del proceso, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque tal deficiencia es reprochable por actuarse por intermedio de abogado, esta puede ser subsanada de oficio en la medida en que el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a esta especialidad, consagra el deber que tiene el juez de dar el trámite que legalmente corresponde, aun cuando la parte se equivoca en el seleccionado.

En consecuencia, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda, baste con señalar que en este caso no es viable decretarla, primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento laboral, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «*innominada*» por tener regulación expresa en el procedimiento común, en especial, en los literales 1) y 2) del artículo 590 del Código General del Proceso, que supedita su decreto para aquellos asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Las medidas innominadas son aquellas que no han sido identificadas por el legislador.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos



laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad a aquellas **medidas cautelares nominadas** como las peticionadas por el demandante, que no guarden relación con el proceso ordinario.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda con deficiencias que, aun así, pueden ser superadas, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Álvaro José Benítez Marín** contra **Hipermercados Fruandes S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 01), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

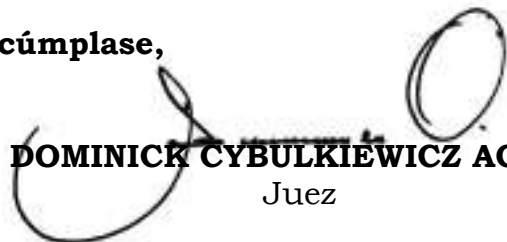
Quinto: Negar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, por ser incompatibles con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser considerada como unas *medidas innominadas*.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante al(a) abogado(a) Jairo Enrique Clavijo López, identificado(a) con tarjeta profesional No. 50.492.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00045 - Álvaro José Benitez Marín vs Hipermercados Fruandes SAS](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquir%C3%A1-cundinamarca/2022-00045-%C3%81lvaro-Jos%C3%A9-Benitez-Mar%C3%ADn-vs-Hipermercados-Fruandes-SAS)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533c3f155470cfa7fc595ff5b31096bb094c32e7ac19366da6d869048497cf01**

Documento generado en 03/03/2022 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 25 de enero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00048**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00048 00

Luz Amparo Chopatecua vs. CASS Constructores S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luz Amaro Chipatecua** contra **Cass Constructores S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que no se allegó de manera legible las pruebas enlistadas como «5. Orden médica de cirugía y permiso no remunerado.», «8. Correo de actualización de carpetas», «12. Declaración rendida por William Zambrano Zarate», y el documento visible a folio 50.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de excluir las pruebas faltantes.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) Óscar Javier Mora Bustos, identificado con tarjeta profesional No. 157.215 del C. S. de la J.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Cuarto: Conceder el amparo de pobreza solicitado, en atención a que se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



2022-00048 - Luz Amparo Chipatecua vs Cass Constructores SAS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00048 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73623758731b4d3a170a75855b3e8eccc8dee40045cff65176c63278068ca99b**

Documento generado en 03/03/2022 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00051**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00051 00

César Tiberio Parra Suárez vs. Justo Javier Rubiano Vanegas.

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En cuanto a las medida cautelar solicitada, baste con señalar que en este caso no es viable el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, por 2 razones importantes: primero porque unas medidas en tal sentido no guardan armonía con la estructura del procedimiento declarativo laboral, ni resultan compatibles con su esencia, al estar en controversia el derecho; y segundo, porque estas, en realidad, no podrían ser consideradas como «*innominadas*» por tener regulación expresa en la legislación.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad a aquellas **medidas cautelares nominadas** como las del embargo y secuestro, que no guarden relación con el proceso ordinario.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda en forma, pero no ser viable el decreto de las cautelas solicitadas, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **César Tiberio Parra Suárez** contra **Justo Javier Rubiano Vanegas**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.



Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos, junto con el auto admisorio a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

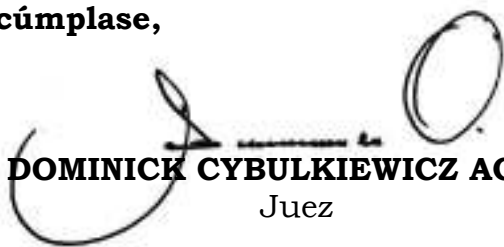
Quinto: Negar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, por ser incompatibles con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser consideradas como unas *medidas innominadas*.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Amanda Salgado Puentes identificada con la tarjeta profesional No. 124.479 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00051 - César Tiberio Parra Suárez vs Justo Javier Rubiano Vanegas](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c861f6332337b726a43f723f322f033efd3d0e684b7aa87ae79a997ebc47833**

Documento generado en 03/03/2022 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00052**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00052 00

Jully Alejandra Pinzón Moyano vs. Olga lucia Mancera García

Zipaquirá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jully Alejandra Pinzón Moyano** contra **Olga Lucía Mancera García**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo02), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hernán Sánchez Castro identificado con la tarjeta profesional No. 57.093 expedida por el C.S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00052 - Jully Alejandra Pinzón Moyano vs Olga Lucia Mancera García](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2022-00052 - 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be26d222051ddb3756ec0dbf45e47664067176b40034279a35a4929532b19b**

Documento generado en 03/03/2022 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>